

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10007**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones, no presentó documento alguno con el que pretendiera dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto emitido el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán, actuando a través de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante Colpensiones-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, y a la seguridad social.

Como sustento de lo pretendido, indicó que el 13 de septiembre de 2023, presentó ante Colpensiones, la solicitud a la que correspondió el radicado 2023_15384743, con la que perseguía como objetivo, le fuera reconocida "*...la Pensión de Vejez... a partir del 1 de septiembre de 2023, atendiendo a los parámetros de la Ley 797 de 2003...*", y el "*...pago de los intereses moratorios*

de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993...".

Agregó que han transcurrido cuatro meses desde el momento en que presentó la solicitud a la que se alude en el aparte anterior, sin que Colpensiones hubiese dado una respuesta a la misma, que pueda calificarse como de "...fondo..." o "...satisfactoria...".

Así pues, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó se "...*imparta justicia...*"; y por virtud de ello se ordene a Colpensiones conteste la petición a la que ya se ha hecho alusión, "...de forma **satisfactoria y de fondo...**"; ello con el fin de que cese la vulneración de los derechos involucrados en el caso objeto de estudio.

Con el fin de acreditar lo ya expuesto, aportó:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía 43.500.535 con la que se identifica Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán.
- b. Copia del documento al que correspondió el radicado 2023_15364743, el cual se encuentra dirigido a Colpensiones, y fue suscrito por el señor Iván Mauricio Restrepo Fajardo.
- c. Copia del documento suscrito por Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán e Iván Mauricio Restrepo Fajardo, el cual se encuentra dirigido a Colpensiones, y en cuyo aparte pertinente se menciona: "...**Ref: Poder Especial...**".
- d. Copia de la cédula de ciudadanía 71.688.624, con la que se identifica Iván Mauricio Restrepo Fajardo.
- e. Copia de la "TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO", a la que correspondió el número 67542, la cual fue emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el diecinueve (19) de enero de 2024, se requirió "...al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo para que, en el término de tres (3) días..." aportara "...el poder especial que lo faculte para representar a la señora Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán..." durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia.

Con posterioridad, y luego de haberse verificado el cumplimiento del requerimiento descrito en el aparte anterior, a través del auto emitido el 23 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10007, y se requirió a Colpensiones con el fin de que presentara "...un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones..." mencionados en el escrito a través del que se ejerció aquella, y "...en general para que..." hiciera uso de "...su derecho a la defensa...".

Es menester señalar, que no obstante habersele dado a conocer el contenido del auto emitido el 23 de enero de 2024, al que ya se ha hecho alusión, Colpensiones no dio cumplimiento al requerimiento en el contenido.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fueron presuntamente vulnerados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y la seguridad social de los que es titular Gladys del Socorro Restrepo Guzmán, al no haberse dado una respuesta a la solicitud por ella presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones, el 13 de septiembre de 2023, a la que correspondió el radicado 2023_15384743, tendiente a que le fuera reconocida una pensión de vejez, y de los intereses moratorios a los que se refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa

de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo

debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Del debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de 1991, el debido proceso es también aplicable a las actuaciones administrativas que se desarrollen. La Corte Constitucional ha precisado que entre las garantías que tal prerrogativa comprende, se encuentra incluida la determinación de plazos razonables para la culminación de los procedimientos; así mismo ha determinado aquellos criterios que deben ser tenidos en cuenta para determinar las ocasiones en las que la finalización de los lapsos establecidos para generar una decisión relativa a un determinado asunto, sin que esto último ocurra, puede considerarse como justificada. Así pues, respecto de tal asunto, la mencionada Corte en la sentencia SU-213 de 2021 señaló:

...

54. *Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En relación con las actuaciones judiciales, el debido proceso "constituye un límite a la actividad judicial, por virtud del cual la autonomía conferida por la Constitución Política a los jueces no puede convertirse en un pretexto para que estos incurran en arbitrariedades". En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley". Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6).*

55. *Contenido y alcance del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (...) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o*

arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho”.

56. *Plazo razonable. La Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el deber estatal de garantizar el plazo razonable, “con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales”. De un lado, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. De otro lado, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, mediante “un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes”. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas forma “parte de las garantías del debido proceso administrativo”, que puede desconocerse “por la ausencia de celeridad en una actuación”.*

57. *Contenido y alcance del plazo razonable. La Corte ha precisado que “la inobservancia de los términos (...) administrativos puede conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”. Sin embargo, “no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona [estos] derechos”, porque, “para que ello ocurra, se requiere verificar, [además] de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”. En otras palabras, la vulneración del derecho al debido proceso “depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos administrativos”. Así las cosas, la razonabilidad del plazo deberá determinarse “en cada caso particular y ex post”, de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.*

...

58. *Articulación del plazo razonable con el deber de informar. La Corte ha precisado que el funcionario que se encuentre en “la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos” debe informar las razones que justifican el incumplimiento de los términos. En particular, estas autoridades tienen el deber de informar al interesado: (i) “las medidas utilizadas”, (ii) “las gestiones realizadas” y (iii) “las causas que no permitieron dictar una decisión oportuna”. Según la Corte, esta regla encuentra fundamento en que “los interesados en la actuación procesal tienen derecho a conocer con precisión y*

claridad las circunstancias (...) que impiden una resolución pronta de los procesos”, razón por la cual “a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para justificar el incumplimiento de los términos judiciales, dado que no puede hacerse recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción [o a la administración], la ineficiencia o ineficacia del Estado”.

4. En relación al término concedido para dar respuesta a peticiones que involucran temas vinculados con pensiones.

La Corte Constitucional ha determinado que el lapso concedido para emitir una decisión respecto de aquellas peticiones que tienen por objeto temas de índole pensional, son aquellos que determinó al efectuar la interpretación sistemática de las normas aplicables a tal asunto, contenidas en el Código Contencioso Administrativo¹, el decreto 656 de 1994 y la ley 700 de 2001. Respecto de tal asunto, en la sentencia T-650 del 2008, de forma expresa precisó:

“...3.2. Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 2004, señaló que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones cuentan con un lapso máximo de seis meses para tramitar la solicitud. Durante dicho intervalo, ha definido la jurisprudencia, debe darse respuesta de fondo al requerimiento prestacional, conforme a unas etapas que garantizan el análisis de la solicitud por parte de la administración. Así, los primeros quince días de este período la entidad debe ofrecer al solicitante atención preliminar y está llamada a hacerle las indicaciones que sean pertinentes o necesarias para atender su solicitud. A partir de este término, la entidad debe resolver la solicitud en los cuatro (4) meses siguientes, de tal manera que, en caso de que resulte procedente, la prestación económica se empieza a pagar en un lapso no mayor a seis meses después de que esta haya sido presentada.

Además, vale la pena anotar, el termino perentorio de seis meses establecido para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales también fue determinado por el Legislador en la Ley 700 de 2001. En esta fijó como sanción que aquellos funcionarios que no tramiten las solicitudes presentadas en los términos de la ley, incurrirán en causal de mala conducta que, además, dará origen a la solidaridad en el pago de las eventuales indemnizaciones moratorias. De hecho, señala la ley, en aquellos casos en los cuales el solicitante haya tenido que acudir a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de la pensión, el funcionario deberá pagar las costas judiciales que hayan sido causadas

¹ El cual fue derogado por la Ley 1437 de 2011; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las normas contenidas en esta última, tendientes a regular los lapsos concedidos para dar respuesta a peticiones, son similares a aquellos que habían sido establecidos en el Decreto 01 de 1984.

en tal proceso.

Sobre este punto, vale la pena tener en cuenta la sentencia SU-975 de 2003, en la que se definieron los términos que rigen la respuesta a partir de la interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (Código Contencioso Administrativo, Decreto 656 de 1994 y Ley 700 de 2001), los cuales deben respetarse por todas la entidades encargadas para resolver solicitudes de reconocimiento de la prestación, conforme los siguientes lineamientos:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a las peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores y ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los 4 y 6 meses respectivamente amenaza el derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los

pedidos en el presente proceso.

...

Por supuesto, los términos adscritos al núcleo esencial del derecho de petición también se extienden a las prestaciones especiales previstas para los miembros de la fuerza pública...

5. El derecho a la seguridad social, entendido como un derecho fundamental.

La H. Corte Constitucional, ha precisado que el derecho a la seguridad social además de ser calificado como un servicio público de carácter obligatorio, también debe ser entendido como un derecho fundamental, que encuentra su sustento en el principio de la dignidad humana. Al respecto en la sentencia T-026 de 2023, señaló:

...30. El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

31. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos.

32. Según lo ha interpretado esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho.

...36. En concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad consiste en asegurar la vida en condiciones de dignidad de una persona y de su familia. Además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo. Por lo tanto, no es una dádiva súbita del Estado, sino el simple reintegro que le es debido al trabajador como producto del ahorro constante durante largos años.

37. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital. Esto es todavía más cierto cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y que son sujetos de una especial protección constitucional.

38. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas...

6. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la respuesta que debe ser brindada a la petición presentada por la señora Glady del Socorro Restrepo Guzmán ante Colpensiones, 13 de septiembre de 2023, a través de la cual pretendía, entre la ejecución de otro tipo de actividades, le fuera reconocida una pensión de vejez.

Así pues, lo primero que debe aclararse es que no obstante habersele requerido a través de la providencia emitida el 23 de enero de 2024, ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, Colpensiones no presentó el informe al que sea alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: “...**PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”.

Hechas las anteriores precisiones, es menester señalar que durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia, fue posible constatar que la accionante a través de su apoderado, presentó el 13 de septiembre de 2023, la petición a la que correspondió el radicado 2023_15384743, con la que pretendía, le fuera reconocida una pensión de vejez, pues una copia del documento que la contiene, fue aportado como anexo del escrito a través del cual se ejerció la acción de tutela que ahora es objeto de análisis.

Aunado a lo ya expuesto es necesario señalar que durante el mismo procedimiento no ha sido acreditado que a la petición ya mencionada se la haya dado alguna respuesta, aun cuando ya ha transcurrido el lapso con el que se cuenta para ejecutar tal acción, esto es, los cuatro meses (4) siguientes a su presentación, el cual ha sido precisado en las subreglas fijadas sobre tal asunto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-965 de 2003, y que resulta ahora aplicable atendiendo la naturaleza de lo que se pretendía a través de la referenciada petición, esto es, el “...reconocimiento de una

*pensión..."*².

Así pues, a partir de los argumentos ya expuestos resulta posible concluir que ha transcurrido el plazo razonable establecido para generar la respuesta a la solicitud presentada por la señora Glady del Socorro Restrepo Guzmán, pues este culminó el 13 de enero de 2024, y que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, sin que se le hubiese informado a esta última lo que resultaba necesario para resolver la misma y el término prudencial en el que sería llevado a cabo esto último. Sin embargo, tal como ha sido precisado en esta providencia, la ocurrencia de tal evento no es suficiente para concluir que se ha generado la vulneración del debido proceso, pues pueden existir circunstancias que justifiquen la misma, relacionadas con los cuatro criterios a los que se ha referido la Corte Constitucional, esto es, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación jurídica de la persona interesada.

No obstante lo anterior, es menester reiterar que en el caso objeto de análisis, fue posible dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, pues aun cuando se le dio a conocer el contenido del auto emitido el 23 de enero de 2023, Colpensiones no realizó pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2024-10007, lo que implica que no aportó información alguna respecto de las circunstancias que pueden justificar que aún no haya sido emitida una decisión respecto de la solicitud contenida en el documento al que correspondió el radicado 2023_15384743.

Por lo tanto, y atendiendo que la situación descrita en los apartes anteriores, supone una vulneración del derecho fundamental de petición y al debido proceso, y a la vez supone una amenaza para el derecho a la seguridad social, prerrogativas de las que es titular la accionante, se ordenará a Colpensiones que, a través de su representante legal o la persona competente para ello, y durante la cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2023 a la que correspondió el radicado 2023_15384743, y durante el mismo lapso le dé a conocer a la señora Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán su contenido.

Aunado a lo anterior, y con el fin de determinar el alcance del mandato descrito en el aparte anterior, resulta necesario señalar que la garantía del derecho de petición no requiere que la respuesta a la solicitud presentada en ejercicio del mismo deba recibir una respuesta favorable a lo pretendido a través de ella. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019, mencionó:

² Así pues, debe tenerse en cuenta que la pretensión a la que ahora se alude es aquella que determina el lapso con el que se cuenta para dar respuesta a la petición que ahora es objeto de análisis, en especial teniendo en cuenta, no solo lo reseñado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-965 de 2003, sino también teniendo en cuenta que la decisión que se adopte sobre la misma, tendrá una injerencia directa en cuenta a las demás contenidas en ella, esto es, aquella relativa al reconocimiento de los intereses a los que se refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la seguridad social del que es titular la señora Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán, por las razones ya expuestas.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de la determinación incluida en el aparte anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su representante legal o la persona competente para ello, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2023 por la señora Glady Luz del Socorro Restrepo Guzmán, a la que correspondió el radicado 2023_15384743, y durante el mismo lapso le dé a conocer a tal persona su contenido.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte

Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

LCGZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS